

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2023-00560.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 DEL 18 DE MARZO DE 2024.

1.- Establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que las notificaciones personales, *"...que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...) ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*** (resaltado por el juzgado).

Así mismo, determina el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 que *"...Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos...***" (negrilla fuera del texto).

En armonía con las anteriores citas, delantamente se advierte que los argumentos expuestos en el recurso de reposición por el apoderado de la demandante VANESSA SALDAÑA APONTE, no serán acogidos; pues **i)** no acreditó el acuse de recibido del correo enviado al demandado, razón básica por la que no se tuvo en cuenta el trámite de notificación electrónica aportada (archivo 015); **ii)** las razones relativas a que por *"...la situación fáctica de la falta de ubicación cierta del Demandado, por no contar con la dirección física de su residencia y a pesar de haberlo notificado de la Demanda ... no me queda opción distinta, que solicitarle ... REPONER*

el Auto y ordenar emplazarlo...”, resultan irrelevantes y, carecen de fundamento jurídico, pues lo cierto es que, no cumplió con la carga procesal de demostrar el recibido de la notificación electrónica enviada al demandado, que no es otra, que la aportación de la constancia de que el “**iniciador recepcionó acuse de recibido**”, que permita verificar el acceso del documento por parte del demandado, razón por la cual, no es posible bajo esta perspectiva, tener por surtida la notificación electrónica aportada.

Ahora bien, resulta confuso que la parte actora pida el emplazamiento del señor ESTIVEN SALAZAR CASTRO, en lugar de intentar obtener el documento que el despacho le requirió en el auto objeto de censura, se reitera, la constancia de la recepción del correo electrónico, como medio de prueba pertinente para tener notificado al demandado, el que puede ser constatado a través de los medios digitales dispuestos para ello o por conducto de las empresas de correo y/o intentar una nueva notificación, bien sea, al correo electrónico aportado o a la dirección física señalada en la demanda (archivo 002 página 31) y, si el resultado de tales notificaciones resultare negativo, con ello ahí sí, indicar que se “ignora el lugar donde puede ser citado el demandado”, que dé lugar a ordenar el emplazamiento conforme lo establecido en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem.

Bajo las anteriores premisas, no se revocará la decisión, y se requerirá en esta oportunidad a la actora para que agote las notificaciones del demandado, bien sea, atendiendo la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso (artículos 291 y 292).

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de febrero de 2024 (archivo No. 019), por las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO:** Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte demandante, para que agote el trámite de notificación, bien sea, de manera electrónica conforme la Ley 2213 de 2022 o a la dirección física del citado, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65212e8c4523c0e46117b0c51dfe0145c080eb2de19b3076bcbc3bf9fd6943c3**

Documento generado en 15/03/2024 12:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) .

REF: CUST. 2023-00944.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 DEL 18 DE MARZO DE 2024.

De la solicitud de medida provisional elevada por el apoderado judicial del demandado, se corre traslado a la DEFENSORA DE FAMILIA, para que en el término de cinco (5) días, se manifieste en lo que estime pertinente.

Comuníquese por el medio más expedito, compartiendo el link del expediente.

***NOTIFÍQUESE (2)***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23acaed2a9b0942013090acdddf32ce47a2c0af4dcfdb7d3e95ff7bb61d75f31**

Documento generado en 15/03/2024 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) .

REF: CUST. 2023-00944.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 DEL 18 DE MARZO DE 2024.

No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante, pues las documentales aportadas (archivo No. 011) no se armonizan, con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues del contenido del citatorio realizado, se mezcla con el trámite de notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que resulta abiertamente incongruente.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a adelantar nuevamente la gestión de notificación, bien por la vía del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23d6cbab9ca1c8a5143c04f08bf46596ef1672de6fa55a573f379803fbea0e**

Documento generado en 15/03/2024 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) .

REF: ADJ. APOY. JUD. 2024-00216.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 DEL 18 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad el acto o actos respecto de los cuáles se requiere el apoyo en favor de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ UMAÑA.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f817515bd1270d3bde5bd221550bd88b86b146e52e145db026e2b0cb876f8c0

Documento generado en 15/03/2024 12:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) .

REF: ALIM. 2024-00220.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 DEL 18 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Acreditar las necesidades de la alimentaria en la cuantía estimada por esa parte.

2.- Aportar la prueba de la capacidad económica del demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d6b2abde4fd1642da15c5ea2e89ede9e121cad4c7e481f60621dd371cdb082c

Documento generado en 15/03/2024 12:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) .

REF: IMPUG. MAT. 2024-00222.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 045 DEL 18 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar la ciudad de notificaciones del demandante y de la demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43dcc6014aea62b9471249e04ba4b5edcea61ac7957b14fa73bf299ae83bc7**

Documento generado en 15/03/2024 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>